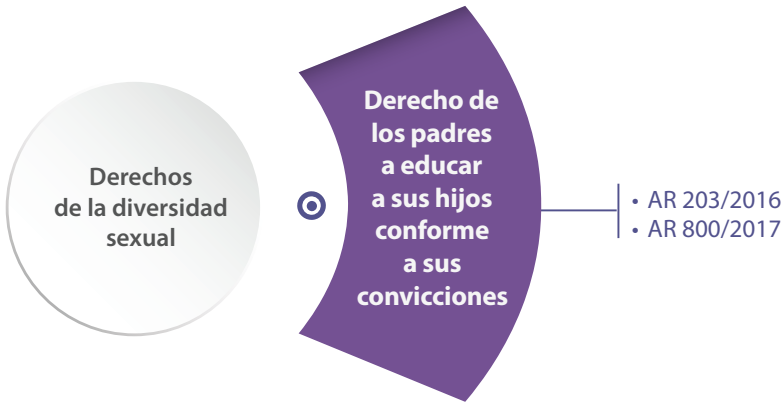




5. Derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones filosóficas, morales y religiosas



5. Derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones filosóficas, morales y religiosas

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 203/2016, 9 de noviembre de 2016^{35,36}

Consideraciones similares en la resolución AR 800/2017

Hechos del caso

En representación de su hijo, una madre promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En su demanda, entre otras cosas, argumentó: a) que la referencia en la norma a la "preferencia sexual" de los menores puede vincularse con ciertos actos que no corresponden a la edad de un niño, vulnerando el interés superior del menor y el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a los valores que estimen adecuados para su normal y sano desarrollo; b) la inclusión de medidas afirmativas para promover el empoderamiento de las niñas y adolescentes implícitamente discrimina a los niños y adolescentes varones debido a su género;³⁷ c) la disposición que garantiza a los menores el acceso a la salud sexual y reproductiva vulnera indebidamente el ejercicio de la patria potestad de los padres y genera un ambiente nocivo en detrimento de las niñas, los niños y adolescentes. Además, promueve la promiscuidad entre los menores de edad, justifica que se lleven a cabo relaciones

³⁵ Se ha decidido excluir del análisis del presente documento otros problemas jurídicos que resolvió la Suprema Corte, por no tratarse de temas relacionados con la diversidad sexual.

³⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

³⁷ La Corte resolvió que la inclusión de estas medidas para empoderar a las niñas y mujeres adolescentes no transgrede el derecho humano de igualdad en perjuicio de los niños y hombres adolescentes en tanto tienen como finalidad el alcanzar la igualdad sustantiva entre los hombres y las mujeres que son menores de edad.

no apropiadas para la niñez y atenta contra sus convicciones morales, éticas y religiosas;³⁸ d) los preceptos vulneran el derecho a ejercer la patria potestad sobre los menores de edad al imponer la obligación de llevarlo a cabo "de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables", lo cual implica que es la ley la regla que debe imperar en la función parental. El asunto fue sobreseído en primera instancia. Inconforme, la madre interpuso un recurso de revisión. Finalmente, el Tribunal Colegiado se declaró incompetente y remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio.

Problemas jurídicos planteados

1. Cuando una norma hace referencia a la "preferencia sexual" de los menores, ¿vulnera el interés superior del menor y el derecho de los padres a educar a sus hijos reconocidos en el artículo 4o. constitucional y en el artículo 12.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

2. A la luz del derecho a la igualdad y no discriminación, de los derechos de niños, niñas y adolescentes y del derecho de protección a la familia consagrados en el artículo 1o. y 4o. respectivamente, ¿se restringe indebidamente el derecho a ejercer la patria potestad sobre los menores de edad al imponer a los padres la obligación de llevarla a cabo "de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables", considerando que la ley hace referencia a la sexualidad de niños, niñas y adolescentes?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las normas que hacen referencia a la "preferencia sexual" de los menores no tienen el objetivo de establecer, desarrollar o regular cuestiones atinentes a la sexualidad de los menores de edad, ni mucho menos atentan contra la creación de un entorno seguro y propicio de los niños, ni vulneran el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a los valores que estimen propicios para su sano desarrollo. Por el contrario, estas normas reconocen y protegen el derecho humano de igualdad ante la ley en los términos que establece la Constitución.

2. Es constitucionalmente razonable —y exigible— que el ejercicio de la patria potestad se encuentre constreñido a la observancia de los principios jurídicos que se encuentran encaminados a la protección integral de los menores. De ahí que no sería aceptable que el ejercicio de la patria potestad estuviese exento de límite jurídico alguno o que no se constriñera al cumplimiento de diversos deberes legales necesarios para el correcto desarrollo del menor, pues se podría atentar contra la dignidad y seguridad del menor.

³⁸ El Tribunal Constitucional sostuvo que las normas que garantizan el acceso a métodos anticonceptivos, así como a la asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva no resultan violatorias del interés superior del menor, pues forman parte integral del derecho humano del nivel más alto posible a la salud física y mental de los menores.

Las normas que hacen referencia a la "preferencia sexual" de los menores no vulneran el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a los valores que estimen propicios para su sano desarrollo. Por el contrario, estas normas reconocen y protegen el derecho humano de igualdad ante la ley en los términos que establece la Constitución.

Justificación de los criterios

1. Los enunciados normativos reclamados se limitan a proteger el ejercicio igualitario de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, estableciendo para tales efectos, dos mandatos jurídicos: a) una cláusula de prohibición de discriminación contra los menores, por razones que atenten contra su dignidad intrínseca —como el origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual y creencias religiosas—; y b) obligaciones a las autoridades de adoptar medidas de protección especial para hacer efectivos los derechos de aquellos menores de edad que se encuentren en una situación de vulnerabilidad —dentro de las que se menciona, la preferencia sexual—.

2. La patria potestad no se configura meramente como un derecho de los padres, sino como una función que se les encomienda en beneficio de los hijos y dirigida a su protección, educación y formación integral, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paternofilial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Por tanto, el ejercicio de paternidad y cuidado debe sujetarse al Estado de derecho, en especial, a los derechos de los menores consagrados por el parámetro de regularidad constitucional; y, precisamente, uno de esos derechos que deben ser tutelados es el de la educación de los niños y adolescentes. Así pues, los valores que se inculcan en el proceso educativo no deben socavar, sino consolidar, los esfuerzos destinados a promover el disfrute de otros derechos. En esto se incluyen no sólo los elementos integrantes del plan de estudios, sino también los procesos de enseñanza, los métodos pedagógicos y el marco en el que se imparte la educación, ya sea en el hogar, en la escuela u otros ámbitos.